

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2020 00371 00

Accionante: Deisy Paola Güiza Lugo.

Accionado: Allianz Seguros De Vida S.A.

Vinculado(s): Teca Asesores de Seguros LTDA.,
Superintendencia Financiera de Colombia y
Superintendencia Nacional de Salud.

Derecho Involucrado: Vida, salud, familia, igualdad, dignidad humana, integridad personal, protección especial de la mujer por estado de embarazo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Deisy Paola Güiza Lugo interpone acción de tutela en contra de Allianz Seguros De Vida S.A, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, familia, igualdad, dignidad humana, integridad personal,

protección especial de la mujer por estado de embarazo, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 22.2 semanas de gestación, con fecha de inicio 30 de enero de 2020, riesgo obstétrico bajo, tal y como se evidencia en el certificado médico adjunto.

2.2. El 20 de febrero de 2017 por intermedio de la sociedad Teca Asesores de Seguros LTDA., su esposo celebró un contrato de seguro con Allianz Seguros de Vida S.A., por medio del cual adquirió la Póliza de salud Allianz Medicall Care número 022051012, en calidad de tomador y como beneficiarios ella como cónyuge y, posteriormente, a su menor hija quien nació en la vigencia de la póliza (18 de julio de 2018).

2.3. En la Póliza 022051012 se estableció como término de duración desde las 00:00 horas del 20 de febrero de 2017, hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2018 y el pago de la misma se realizaría de forma anual. Posteriormente el contrato se renovó desde las 00:00 horas del 1 de febrero de 2018 hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2019 y, desde las 00:00 horas del 1 de febrero de 2019 hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2020.

2.4. El 14 de febrero de 2020 el tomador, por intermedio de Teca Asesores De Seguros LTDA., envió comunicación dirigida a Allianz Seguros de Vida S.A., solicitando se excluyera a los beneficiarios Ramiro Castro Arévalo y ella como cónyuge, para que se renovará la póliza únicamente para la menor María Victoria Castro Güiza, lo cual se llevó a cabo en esa data y, a su vez, se les comunicó que podían realizar el pago de la póliza renovada, suceso que se efectuó el 3 de marzo de los corrientes.

2.5. Sin embargo, la accionada de forma unilateral cambió el número de la póliza inicialmente tomada, y le asignó el número 022637977/0, con término de duración desde las 00:00 horas de 1 de febrero de 2020 hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2021.

2.6. El 28 de marzo de 2020 se enteró de su estado de embarazo, por lo que al día siguiente se comunicó vía telefónica con un asesor al que le indicó que teniendo en cuenta que sólo había transcurrido un (1) mes desde la solicitud de exclusión de la póliza de salud, era posible que se le incluyera nuevamente dentro de la póliza de salud Medicall Care.

2.7. El 30 de marzo de 2020 le fue indicado que no era posible incluirla nuevamente en la póliza de salud Medicall Care adquirida con Allianz Seguros De Vida S.A., y la opción que le brindaron era adquirir una nueva póliza con dicha Compañía, pero que ésta no cubriría los gastos del

embarazo, por lo que debía comprar un anexo de maternidad, que tenía un costo de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000 M/cte.), con el fin de que la aseguradora le brindara los servicios de salud correspondientes al embarazo y parto, por lo que el 2 de abril de los corrientes, su esposo radicó una petición en la que expuso el caso, y solicitó la inclusión de la promotora en la póliza de salud Medical Care como beneficiaria antigua, recibiendo contestación de la querellada el 13 de abril de 2020, en la que ratificó la imposibilidad de incluir a la tutelante en la póliza.

2.8. El 13 de mayo de 2020 su esposo nuevamente presentó petición en la que solicitó se le incluyera en la póliza que actualmente tiene como beneficiaria a su hija, recibiendo contestación de la censurada el 15 del mismo mes y año en la que refirió que era improcedente la solicitud de inclusión de póliza, debido a la solicitud expresa de exclusión de la póliza, y que no existía posibilidad de reversarlo en dicho momento.

2.9. El pasado 6 de junio, su esposo presentó inconformidad con dicha decisión, y solicitó la reconsideración de la decisión y que se permitiera la inclusión en la póliza de salud Medical Care a todo el grupo familiar y, también solicitó se informara la razón por la cual se había cambiado el número de la póliza 022051012 al contrato 022637977/0, si lo que se había solicitado en fecha 14 de febrero era la exclusión de dos beneficiarios, ya que, la póliza inicial contaba con una antigüedad de tres años. De otra parte, radicaron queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se expuso los anteriores hechos, y se solicitó su intervención, entidad que el 11 de junio de 2020, señaló no ser la competente para pronunciarse respecto de la petición.

2.10. El 26 de junio de 2020, Allianz Seguros De Vida S.A., brindó respuesta, sustentando su negativa en motivos económicos y discriminatorios por la condición de embarazo que presenta la promotora, sin tener en cuenta la antigüedad del contrato ni que es sujeto de especial protección.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, familia, igualdad, dignidad humana, integridad personal, protección especial de la mujer por estado de embarazo, ordenando a la entidad accionada le permita la inclusión en la póliza de salud Medical Care, en calidad de beneficiaria antigua, esto es, desde el 20 de febrero de 2017, sin que para ello se le exija adquirir un anexo de maternidad u otros requisitos a efectos de verificar si es asegurable o no; se le mantengan las condiciones, coberturas y beneficios establecidos en la póliza inicialmente contratada, así como el costo que se venía cancelando; se admita a todo el grupo familiar, incluyendo al nuevo miembro de la familia y en consecuencia y, finalmente

le garanticen los servicios de salud que requiere durante su estado de gestación, parto, y con posterioridad a éste.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Allianz Seguros De Vida S.A. informó que tanto el esposo de la censora, ella y su hija, se encontraban como asegurados en la póliza de Salud 22051012/0 que tuvo vigencia hasta el pasado mes de febrero del 2020, dado que el tomador/Asegurado mediante comunicación del 14 de febrero de los corrientes, solicitó la exclusión de dos de los asegurados de la póliza, razón que implicó la modificación del contrato de seguro, quedando vigente uno nuevo en cuya única asegurada es la menor M.V.C.G, con vigencia a partir del mismo mes de febrero de 2020 y que las condiciones del producto nuevo suscrito son idénticas al anterior.

En abril de 2020 la compañía conoció la solicitud elevada por el tomador y la accionante en el sentido de retrotraer los efectos de su comunicación elevada el 14 de febrero de 2020, esto es, 2 meses posteriores a la terminación de la vigencia del seguro anterior y la nueva vigencia del seguro en donde únicamente está incluida la menor M.V.C.G, y luego de haberse realizado el pago para la vigencia del nuevo contrato de seguro.

En este punto, Allianz adujo que nunca le ha negado la inclusión como beneficiaria de la nueva póliza a la censora, pero lo que si le ha mencionado es que en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora señala bajo que términos procederá a realizar el seguro de riesgo, resaltando que, para la fecha de finalización de la póliza anterior, la tutelante no contaba con trámites médicos en curso y que el seguro de salud que generó esta acción constitucional no corresponde a un plan obligatorio ya que son planes voluntarios de salud.

3.3. La Superintendencia Financiera de Colombia informó que una vez revisado el sistema Solip, Orión y la base de tutelas que reúnen todos y cada uno de los documentos radicados al interior de la Entidad, constató que se radicó un escrito de queja radicado bajo el No. 2020131096-000 cuyo peticionario es Ramiro Castro Arévalo, la cual se refiere a los hechos narrados en el escrito de tutela. Para atender la reclamación se siguió el

procedimiento adoptado por la entidad mediante la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8.4 y emitió contestación con el oficio 2020131096-002-000 del 12 de junio de 2020 en el que advirtió a la *petente* que, en el trámite de las quejas, dicho organismo carecía de facultades legales para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, derivadas de la relación contractual sostenidas con las entidades vigiladas.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos a la vida, salud, familia, igualdad, dignidad humana, integridad personal, protección especial de la mujer por estado de embarazo, al no permitirle la inclusión en la póliza de salud medicall care de la tutelante en calidad de beneficiaria antigua, sin que para ello se le exija adquirir un anexo de maternidad u otros requisitos a efectos de verificar si es asegurable o no.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez

constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

2. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la convocada le permita la inclusión en la póliza de salud Medicall Care, en calidad de beneficiaria antigua, esto es, desde el 20 de febrero de 2017, sin que para ello se le exija adquirir un anexo de maternidad u otros requisitos a efectos de verificar si es asegurable o no; se le mantengan las condiciones, coberturas y beneficios establecidos en la póliza inicialmente contratada, así como el costo que se venía cancelando; se admita a todo el grupo familiar, incluyendo al nuevo miembro de la familia y en consecuencia, se le garanticen los servicios de salud que requiere durante su estado de gestación, parto, y con posterioridad a éste.

De otra parte, la accionada señaló que la póliza de salud 22051012/0 tuvo vigencia hasta febrero de 2020, dado que el tomador solicitó el 14 de febrero de los corrientes, la exclusión de él y su esposa, razón que implicó la modificación del contrato de seguro, quedando vigente uno nuevo en cuya única asegurada es la menor M.V.C.G, y con las mismas condiciones del producto anterior.

Después de haber transcurrido 2 meses posteriores a la terminación de la vigencia del seguro anterior y la nueva vigencia del seguro en donde solamente está incluida la menor M.V.C.G, y luego de haberse realizado el pago para la vigencia del nuevo contrato de seguro, la promotora y su esposo solicitaron la inclusión de ella debido a su estado de gestación.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

Sobre el particular, sea oportuno señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.¹

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección²

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”³*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma es improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, dado que la tutelante cuenta

con otros mecanismos judiciales de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso sería haber adelantado un proceso ordinario que comprenda todas las etapas procesales, toda vez que el contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes, es **consensual**, ya que se perfecciona y nace a la vida jurídica tan solo con el consentimiento de las partes, es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador; **bilateral** porque la obligación contraída es recíproca, pues, el tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización; **oneroso**, toda vez que el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima y la entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado; **aleatorio** dado que la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro y finalmente de **ejecución sucesiva**, ya que las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido el contrato de seguro como aquel en virtud del cual *“una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*.

Y es en razón a lo anterior que, al haber solicitado el esposo de la accionante ser excluido él y la censora de la póliza de salud Allianz Medically Care 022051012 desde el 14 de febrero de 2020 y disponer que únicamente su menor hija estaría cubierta por dicho contrato, ésta perdió los beneficios que tenía como asegurada, de allí que no existe la obligación condicional del asegurador para la accionante, considerándose que en ausencia de cualquiera de alguno de estos requisitos del contrato, no se produce efecto alguno, razón por la que en dichas condiciones, no está obligada la querellada a retrotraer una decisión que como se dijo anteriormente, desde el 14 de febrero de 2020 la accionante y su esposo voluntariamente manifestaron y fue aceptada por la censurada, suscribiéndose por ambas partes, un nuevo contrato y adicionalmente haberse perfeccionado con su pago desde el 3 de marzo de los corrientes, para únicamente un beneficiario (la menor de edad).

Además, téngase en cuenta que desde el momento en que la tutelante solicitó ser incluida nuevamente en la póliza que tiene actualmente su menor hija y de la que es titular, la compañía censurada puede dar aplicación a lo reglado en el artículo 1056 del Código de Comercio,

seleccionando y asumiendo en forma autónoma, los riesgos objeto de aseguramiento, ya que al ser un plan voluntario, su fin es el de prestar **beneficios adicionales** a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y a los que tienen derecho los afiliados en el régimen contributivo y subsidiado.

Por consiguiente, ya que la accionante no señaló de manera expresa qué servicios médicos necesita o requiere en su proceso de gestación, parto y post-parto, que no puedan ser cubiertos por su EPS y contrario a ello, deban ser prestados por la entidad querellada, no es posible considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados, ya los servicios y procedimientos de salud que en este momento necesita pueden ser cubiertos en igual forma por la red prestadora de servicios a la que se encuentre afiliada, sin que dicha entidad pueda negarse a suministrarlos.

Finalmente obsérvese que, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que los interesados usen para adelantar un trámite administrativo o al que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; y por tanto, bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le pueda asistir a la accionante es la salvaguarda constitucional que hoy depreca.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa que le garantizara el restablecimiento de sus derechos y adicionalmente no se evidencio ni acreditó un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental reclamado por Deisy Paola Güiza Lugo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

¹ Sentencia T 267 de 2011.

² Sentencia T 375 de 2918.

³ Sentencia T 267 de 2011.